

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1299

VALPARAISO, 21 de julio de 1993.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Podrá haber negociación colectiva de conformidad con las normas de la ley N° 19.069, en las siguientes empresas: Empresa de Correos de Chile y Empresa Portuaria de Chile, en esta última sólo respecto de sus vigilantes privados.

Artículo 2º.- Los actuales mecanismos legales de fijación y reajuste de remuneraciones del personal dependiente de las entidades referidas en el artículo anterior afecto a esta ley, dejarán de ser aplicables a dicho personal a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Todos los beneficios, remuneraciones, asignaciones y demás en especie o dinero, cualquiera sea su naturaleza, de que se encuentre gozando dicho personal, se entenderán incorporados en los respectivos contratos individuales, a partir de la fecha de vigencia de esta ley. Los

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

respectivos contratos de trabajo deberán escriturarse o modificarse, según sea el caso, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente no afectará al régimen previsional del personal, ni la antigüedad de éste en sus empresas, el que seguirá desempeñando sus funciones en las mismas condiciones y circunstancias en que lo estaba haciendo.

El desahucio o indemnización por años de servicios que pudiera eventualmente corresponder al personal referido en esta ley, por el tiempo servido hasta la fecha de su vigencia, se determinará, calculará y pagará de conformidad con las leyes vigentes en tal fecha. Por el tiempo servido con posterioridad, les continuará siendo aplicable o se les aplicará, en su caso, la ley N° 19.010, sin que pueda computarse una misma antigüedad o período de servicios para impetrar dobles desahucios o indemnizaciones por años de servicio, salvo acuerdo expreso de las partes.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La primera negociación colectiva que en cada empresa o establecimiento pueda celebrarse de conformidad a esta ley, podrá iniciarse a partir del mes siguiente al de su entrada en vigencia.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Artículo 2º.- El empleador, en los casos de esta ley, podrá efectuar la declaración a que se refiere el inciso segundo del artículo 93 de la ley Nº 19.069, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de vigencia de esta ley. Dicha declaración cubrirá hasta el mes de mayo siguiente a la fecha en que ésta se efectúe.

Artículo 3º.- La calificación a que se refiere el inciso final del artículo 160 de la ley Nº 19.069, podrá ser efectuada, respecto de las empresas o establecimientos afectos a esta ley, por única vez, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su vigencia. Dicha calificación cubrirá hasta el mes de junio siguiente a la fecha en que ésta se efectúe."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados